



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, febrero cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Eile Tatiana Guzmán Monsalve
Accionado	Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Decisión	Deniega por improcedente
Radicado	05001-22-10-000-2019-00012-00 (2019-004)
Sentencia No.	17
Acta No.	20
Ponente	Katherine Andrea Rolong Arias
Temas	Debido proceso

Se decide la acción de tutela instaurada por Eile Tatiana Guzmán Monsalve contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a cuyo trámite se vinculó a la Sala Administrativa de dicha Corporación, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior –EDURED– y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

La accionante actuando en nombre propio instauró acción de tutela contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad para acceder a la función pública y al trabajo y, en consecuencia, solicita que se ordene a la accionada que proceda de manera inmediata a admitirla en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJANTA17-2971 de octubre 6

de 2017, por cumplir a cabalidad con los requisitos de estudio y experiencia mínima exigida para aspirar al cargo de oficial mayor o sustanciadora juzgado municipal.

1.2. Hechos:

Que se inscribió al Concurso Abierto de Méritos convocado mediante acuerdo No. CSJANTA17-2971 de octubre 6 de 2017, modificado por los acuerdos Nos. CSJANTA17-2974 y CSJANTA17-2975 de octubre 12 y 13 de 2017, respectivamente, al cargo de oficial mayor o sustanciadora municipal.

Que no fue admitida a dicho concurso porque según el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el cargo que aspiraba.

Que en octubre 26 de 2018, presentó ante al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, solicitud de verificación de documentación y en enero 8 de 2019, se publicó el acuerdo CSJANTA19-16 *“Por el cual se modifica el Acuerdo CSJANTA18-826 (23/10/18), para incluir los aspirantes que resultaron admitidos a partir de las solicitudes de verificación de documentos por ellas presentadas para admisión al concurso de méritos de empleados (as) de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia”*, no siendo incluida.

Que ella presentó solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos indicados en el acuerdo, acreditó ser ciudadana en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles, no se encontraba incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad y no había llegado a la edad de retiro forzoso (70 años), para la fecha de

inscripción había aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tres (3) años de experiencia relacionada, allegando el certificado de la Universidad Autónoma Latinoamericana, el que daba cuenta de los 9 semestres de derecho que había cursado a la fecha de inscripción, encontrándose cursando el 10 semestre, los certificados laborales que daban cuenta de la experiencia necesaria para acceder al cargo aspirado, demostrando que laboró alrededor de 4 años como dependiente judicial y otro en la rama judicial.

Que la experiencia relacionada según el acuerdo de convocatoria *“es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”* por lo que considera que el empleo de dependiente judicial es totalmente afín a las funciones del cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado Municipal, toda vez que le correspondía proyectar demandas y memoriales a las distintas entidades, revisar expedientes en los diferentes despachos, elaborar conceptos, estar al tanto de los procesos y trámites en curso, atender clientes y recolectar y revisar la documentación aportada por éstos.

1.3. Admisión y trámite de la solicitud.

La acción de tutela se admitió por auto proferido en enero 25 de 2019, se ordenó la vinculación de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, de la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior –EDURED- y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se corrió el traslado

correspondiente y se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes.¹

1.4. Respuesta del accionado y los vinculados.

.- La Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, indicó que el trámite de inscripción al concurso se efectuó a través de la página web y el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos y documentos aportados por aspirantes y verificación le correspondió a la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior –EDURED-, entidad contratada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que frente a la revisión de documentos para la inscripción a la convocatoria No. 4 de la accionante al cargo de oficial mayor de juzgado municipal, ese Consejo Seccional registro en secretaría con el código EXTCSJANT18-6313 (30-10-18) su solicitud, ya que resultó inadmitida dentro del listado publicado por la Seccional, petición que fue remitida vía Web en listado al Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que el operador EDURED, encargado de la revisión de toda la documentación iniciara el trámite que le correspondiere y éste una vez lo hizo, la accionada expidió el acuerdo CSJANTA19-16 (08-01-19), que publicó los nuevos admitidos con la salvedad que, los que no aparecieran en el mismo habían sido definitivamente rechazados.

Que la causal de inadmisión de la accionante *“No acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración”* fue ratificada al realizar los filtros de revisión para lo cual se registró la siguiente observación: *“Una de las certificaciones laborales no cumple con los requisitos para validarla,*

¹ Folio 12 y 13 expediente de tutela

en tanto no tiene número de teléfono, ni dirección de contacto de quien la suscribe. Las otras certificaciones laborales válidas no alcanzan a validar la experiencia mínima exigida”, razón por la cual la accionante fue rechazada definitivamente de la convocatoria 4, por lo que solicita que se les desvincule de esta acción de tutela por no haberle vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante².

- La **Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**, manifestó que existe falta de legitimación por pasiva frente a esa entidad en virtud de su competencia frente a los concursos de méritos que adelantan los Consejos Seccionales de la Judicatura, ya que su función se limita a la coordinación de las actividades que se requieran para dar cumplimiento a los concursos, conforme a sus competencias legales y reglamentarias, aduciendo que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, al cual debe acudir para buscar modificar la Resolución CSJANTA19-6 de enero 8 de 2019, la cual confirma su inadmisión al concurso y con fundamento en esto solicitó ser desvinculada de éste trámite constitucional y/o negar la prosperidad de la acción propuesta³.

- El **Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Medellín**, indicó que no emitirá pronunciamiento de fondo frente a los aseveraciones de la acción de tutela, porque el trámite de los concursos de méritos, no corresponden a la Dirección Ejecutiva, ni a sus seccionales y por lo tanto no ha realizado actuación alguna que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita su desvinculación en este asunto⁴.

² Folios 20 a 21 expediente de tutela.

³ Folios 25 a 28 expediente de tutela

⁴ Folios 32 a 37 expediente de tutela

- La **División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, adujo que dicha entidad se encarga de la ejecución, administración y representación de la Rama Judicial, por lo que es claro que no ha puesto en riesgo ni ha violado los derechos constitucionales de la accionante advirtiendo además que éstos no intervienen en las convocatorias ni en los procesos de selección que se llevan a cabo por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que solicitan su desvinculación de esta acción de tutela, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva⁵.

- La **Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED-**, expresó que la accionante si bien se postuló para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal, el que exige como requisito mínimo especificó la terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico que conforman la carrera de derecho y un año (1) de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada, explicando que la inadmisión de ésta se produce por no cumplir con éste último requisito, por cuanto la certificación laboral expedida por el Dr. Roberto Gallo Machado no contiene la información suficiente para comprobar su procedencia (número de teléfono, dirección, etc), por lo que se encuentra incurso en la causal de rechazo descrita en el punto 3.6.2. del numeral 3.6. del artículo 2º del Acuerdo No. CSJANTA 17-2971 de octubre 6 de 2017, pues según el punto 2.2. del numeral 2º del artículo 2º de la normatividad citada, dichos requisitos corresponden a los mínimos para el cargo de aspiración,

⁵ Folios 44 a 46 expediente de tutela

concluyendo que el rechazo de la aspirante estuvo ajustado a la normatividad⁶.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. De conformidad con la normatividad vigente, esta Sala es competente para conocer de la acción de tutela, en consideración a la calidad de la autoridad accionada.

2.2 La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de nuestra norma de normas, como un mecanismo procesal subsidiario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean violados o se amenace violarlos.

“Es necesario destacar que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la acción de tutela está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares y el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir protección específica, en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”⁷.

2.3. Subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, lo que conlleva a que ella sólo prospera si no hay otro mecanismo para acceder a lo pretendido, o que el otro mecanismo existente no sea expedito ante el perjuicio irremediable que se pueda causar.

⁶ Folios 47 a 59 expediente de tutela

⁷ Sentencia SU 067 de 1993

Frente al principio de Subsidiariedad la Corte Suprema de Justicia, también se ha pronunciado al respecto y en sentencia del 18 de noviembre de 2012, sostuvo que:

*"Este instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta acción constitucional, a menos que la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio"*⁸.

2.4. Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

2.5. Sobre la improcedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos en tratándose de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"...En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante,

⁸ C.S de J. Sala de Casación Civil M.P. Jesús Vall de Rutén Ruíz (Exp. Rad. 2012-00181-01)

la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado...”.⁹

Y en cuanto al debido proceso administrativo que se debe seguir en los concursos de méritos, esta misma Corte señaló:

“...El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra

⁹ Sentencia T 090 de 2013 Corte Constitucional.

los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación(...).¹⁰

2.6. En el caso bajo estudio, la Sala determinará si la entidad accionada y/o las vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por EILE TATIANA GUZMÁN MONSALVE, al no admitirla en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia.

La petición de la accionante está dirigida a que a través de esta acción constitucional, la accionada y los vinculados revoquen la decisión mediante la cual fue excluida de la Convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de Medellín, Antioquia y en consecuencia sea incluida en el listado de admitidos para concursar para el cargo de oficial mayor o sustanciadora de Juzgado Municipal.

No obstante, analizada la documentación allegada al escrito de tutela y la respuesta suministrada por la accionada, informó que la exclusión de la accionante del concurso referido se dio por cuánto *“No acredita los requisitos exigidos para el cargo de aspiración”* toda vez que *“Una de las certificaciones laborales no cumple con los requisitos para validarla, en tanto no tiene número de teléfono, ni dirección de contacto de quien la suscribe. Las otras certificaciones laborales válidas no alcanzan a validar la experiencia mínima exigida”*, lo que se constata con la certificación obrante a folio 6 del escrito de tutela, suscrita por el abogado Heriberto Gallo Machado.

¹⁰ Sentencia T – 090 de 2013

Además, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la acción de tutela no procede frente a los concursos, porque de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, la accionante cuenta con otro medio o recurso de defensa judicial para buscar la protección de los derechos que invoca.

Al respecto, dicha Corporación indicó que:

“Si bien es cierto, esta Sala ha señalado que a través de este mecanismo constitucional no es permitido al juez de tutela arrogarse funciones que corresponden a otras entidades, en virtud de lo dispuesto en la Constitución y la ley, pues para el efecto existe en el ordenamiento jurídico la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo, la Corte Constitucional en la sentencia T-315 de 1998 previó la excepción a esta regla general de la siguiente manera: «en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional». Es así que en el caso de «quien obtiene (...) puesto en el concurso de méritos y no es nombrado en el respectivo cargo, la acción de tutela resulta idónea como mecanismo principal de defensa»¹¹

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el amparo solicitado por Eile Tatiana Guzmán Monsalve, se debe negar por improcedente, por la existencia de otros mecanismos idóneos.

¹¹ CSJ Sala de Casación Laboral. STL17883-2017. Rdo. 74985 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA

Por lo tanto, esta acción constitucional no puede convertirse en una instancia judicial ni sustituir los medios de control que consagra la ley, ni tampoco puede el Juez de tutela invadir esferas, propias de la jurisdicción contenciosa administrativa, porque se estaría alterando el objeto de la tutela, aunado a que se atentaría contra la seguridad jurídica y el derecho de igualdad de las personas que, bajo las mismas condiciones, acuden ante el juez contencioso administrativo, para solucionar asuntos, como el aquí planteado, entonces la subsidiariedad que caracteriza la acción de la tutela, obstaculiza el otorgamiento de este resguardo constitucional.

En este orden de ideas, se concluye por la Sala que lo pretendido en la acción de tutela no puede concederse por vía constitucional, amén de que la accionante puede tramitar el medio de control idóneo para discutir el asunto legal que aquí se plantea, contando con la facultad concedida por el legislador para solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes (art. 229 C. de P.A.C.A.) entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos pertinentes.

2.7. Finalmente, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional respecto al perjuicio irremediable¹²;

“(...) Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del

¹² Sentencia T – 081 de 2013.

daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”¹³.

Al respecto, es del caso precisar que del material probatorio que milita en el expediente, no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que con las características de inminente y grave requiera de medidas urgentes para conjurar la amenaza o el peligro que se reportan a los citados derechos y frente al mismo, la accionante nada manifestó.

2.8. Así las cosas, se evidencia por la Sala que la presente acción de tutela es improcedente por subsidiariedad (art. 6º No. 1º del Decreto 2591 de 1991).

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por Eile Tatiana Guzmán Monsalve contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a cuyo trámite se vinculó a la Sala Administrativa de dicha Corporación, a la Sala Administrativa

¹³ Sentencia T-1316 de 2001

del Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior –EDURED- y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y vinculados, personalmente si comparecen a la secretaría de la Sala o por telegrama (arts. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y 5° del decreto 306 de 1.992).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



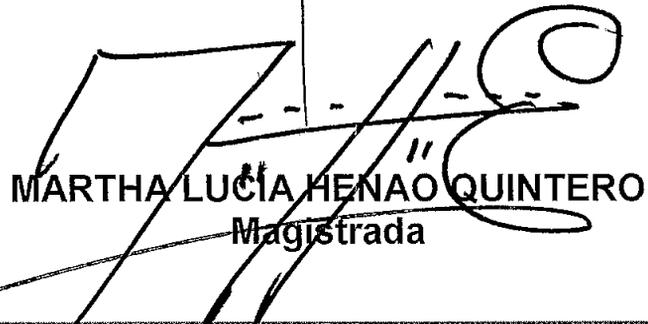
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada



MARTHA LUCÍA HENAO QUINTERO

Magistrada